RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4126/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio **01612719**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia 2
SEGUNDO Procedencia 3
TERCERO Estudio de fondo 3
CUARTO Efectos del fallo 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de mayo de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información a la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas, quedando registrada con el número de folio: **01612719**, en el que se solicitó lo siguiente:

> Enumeración de las licitaciones realizadas por esta institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de la licitación y nombre de proveedor a quien se hace la adjudicación.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de mayo de la anualidad pasada, el ente público dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de julio de dos mil diecinueve el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión remitiendo diversas documentales, recibidas vía oficialía de partes y correo electrónico institucional, respectivamente.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral seis de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veinticinco de junio de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió lo siguiente: Enumeración de las licitaciones realizadas por esa institución del 1 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, tipo de licitación, monto de licitación y nombre del proveedor a quien se hace adjudicación.

- ***Planteamiento del caso.***

El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve el ente público atendió la solicitud a través de oficio de número AVELI/UT/057-2019 de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento mediante el cual manifestó adjuntar oficio de respuesta del Departamento Administrativo, quien medularmente manifestó, que *"el presupuesto de 2019 para la Academia Veracruzana de las lenguas Indígenas, es menor con respecto a los años anteriores, razón por lo que las pocas adquisiciones realizadas en el periodo solicitado fueron adquisiciones directas , esto de acuerdo a lo que la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios , y el decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 indican como monto para realizar la licitación."*

Hecho que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente:

..*anota que solo hicieron adquisiciones directas..*

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente público compareció a través de oficio AVELI/UT/67-2019 de cuatro de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia quien ofreció como pruebas las siguientes documentales públicas: oficio de nomenclatura AVELI/UT/053/-2019, mediante el cual se requirió al departamento administrativo que diera respuesta; similar de respuesta del área con número de oficio AVELI/DA/177-2019, así como el oficio a través del cual se documentó la respuesta en el sistema Infomex, a través del área de transparencia, de nomenclatura AVELI/UT/057-2019. Además, manifestó adjuntar el oficio AVELI/UT/066-2019 través del cual se requirió al área competente para que manifestara lo que a su derecho convenga, así como el

oficio de respuesta de nomenclatura AVELI/DA/221-2019, suscrito por el departamento administrativo quien reitero su respuesta inicial, manifestando en los sustancial lo siguiente *".no se han llevado a cabo adquisiciones y mucho menos licitaciones. El decreto publicado en la gaceta oficial del estado de Veracruz en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, No. Ext. 90 indica que los umbrales para los procedimientos de contratación conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de adquisiciones, arrendamientos, administración y enajenación de bienes muebles del estado de Veracruz, que el saldo menor para realizar una licitación simplificada debe ser $97,007.67 (noventa y siete mil pesos 67/100 M. N.) y para adquisiciones directas todo lo menos a $101,689.63 (ciento un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 63/100 M. N.). Se tiene una adquisición directa realizada en diciembre de dos mil dieciocho, y es la razón por la que se indicó anteriormente en su solicitud "solo se hicieron adquisiciones directas", ya que su petición fue; "licitaciones realizadas del uno de diciembre de dos mil dieciocho al quince de mayo dos mil diecinueve" esta compra pudo realizarse pues en dos mil dieciocho al ser un año fiscal diferente se contaba con un poco más de solvencia para hacer esta pequeña compra.*

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado**, por las razones que a continuación se expresan.

Ahora bien, la información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 6, 7, 13 fracciones III y X del Decreto de Creación de la Academia Veracruzana de Lenguas Indígenas; así como se desprende de las funciones del Departamento Administrativo contenidas en los puntos 5 y 16 contenidos en las pp. 54 y 55 del Manual General de Organización, artículo 1, 26 y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz.

Es así que, el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al recurso de revisión, cumplió

con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[1]

En primer lugar, es importante puntualizar que del agravio hecho valer se advierte que el recurrente se duele respecto de que el sujeto obligado informó que solo se hicieron adjudicaciones directas.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se pudo advertir que el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información ante el área competente para conocer, resguradar y/o generar la información, siendo este el Departamento Administrativo, quien medularmente refirió que toda vez que el presupuesto asignado es menor a años anteriores únicamente se realizaron adquisiciones directas lo cual además señaló fue de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones del Estado de Veracruz, pronunciamiento que a consideración de este Órgano Garante no advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información del recurrente, atento que la respuesta fue emitida por el área competente además que no existen elementos que pudieran demostrar la existencia de la información solicitada, por lo que este órgano colegiado atiende la presunción de la buena fe de los sujetos obligados al otorgar respuesta, esto es, que al no existir prueba en contrario a lo manifestado por el ente público, y al considerar que sus respuestas son emitidas dentro del ámbito de lealtad y honradez, resulta procedente atender la presunción de veracidad, sirva de criterio orientador 02/2014 emitido por este Órgano Autónomo, que señala lo siguiente:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1451/2014/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 27 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Alfonso Martínez López.

[1] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Resultando en el caso particular innecesario que se realice una declaración de inexistencia de la información, puesto que esta, está condicionada a realizarse en aquellos casos en que se presuma que el documento fue generado, sin embargo, de las documentales de cuenta no se advierten elementos de convicción que pudieran presumir que se hayan realizado licitaciones.

Toda vez que de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta puntual a lo solicitado al haberse pronunciado respecto de lo solicitado y emitir un pronunciamiento a través del área competente, que este órgano garante estime se colmaron las pretensiones del particular desde el procedimiento de acceso.

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el ente público, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las comparecencias del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos